



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5497-SPA-4101

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 6027 -2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 ABR 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-5497-SPA-4101 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) el ruido proveniente de la música empleada en un gimnasio, el cual se percibe en un horario de 18:30 hasta 22:00 [hechos que tiene lugar en calle Lirio, número 65, colonia Los Ángeles Apanoaya, Alcaldía Iztapalapa] (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### Emisiones sonoras

La denuncia se refiere a las emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento del establecimiento con denominación comercial "Pro wheeler", ubicado en calle Lirio, número 65, colonia Los Ángeles Apanoaya, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.



Expediente: PAOT-2022-5497-SPA-4101

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 6027 -2023

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso de ruido es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia del Distrito Federal; disposición que señala como límite máximo permisible de emisión el de 65 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 62 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas, y de recepción el de 63 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo la medición el día, hora y lugar propuesta por la persona denunciante, de la cual se desprende lo siguiente:

**CONCLUSIÓN**

- **PRIMERA.** El establecimiento mercantil con denominación comercial "Pro Wheeler", con giro de gimnasio y domicilio en calle Lirio, número 65, colonia Los Ángeles Apanoaya, Alcaldía Iztapalapa, constituye una fuente emisora que en las condiciones de operación presentes durante la visita en la que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al punto de denuncia un nivel sonoro de **60.57 dB(A)**.
- **SEGUNDA.** Considerando el nivel sonoro referido en la conclusión primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **EXCEDE** el límite máximo permisible de emisión sonora de 60 dB (A) para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal ahora Ciudad de México.

En seguimiento a la investigación se realizó una visita de reconocimiento de hechos en el sitio marcado en la denuncia en donde se le informa al encargado del establecimiento la normatividad así como los resultados del estudio de ruido efectuado, en el mismo acto se le invita a realizar las adecuaciones pertinentes para disminuir las emisiones sonoras.

Posteriormente, derivado de una llamada telefónica por parte de la persona denunciante se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo la medición el día, hora y lugar propuesta por la persona denunciante, de la cual se desprende lo siguiente:

**CONCLUSIONES DEL ESTUDIO DE EMISIONES SONORAS**

- **PRIMERA.** El establecimiento mercantil con denominación comercial "Pro Wheeler", con giro de gimnasio y domicilio en calle Lirio, número 65, colonia Los Ángeles Apanoaya, Alcaldía Iztapalapa, constituye una fuente emisora que en las condiciones de operación presentes durante la visita en la



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5497-SPA-4101

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 6027 -2023

que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al punto de denuncia un nivel sonoro de 54.80 dB(A).

- **SEGUNDA.** Considerando el nivel sonoro referido en la conclusión primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **NO EXCEDE** el límite máximo permisible de emisión sonora de 60 dB (A) para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal ahora Ciudad de México.

En virtud de las conclusiones citadas anteriormente, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se realizó la medición de las emisiones sonoras en el lugar y hora indicado por la persona denunciante, del cual el resultado muestra que el establecimiento denominado "Pro Wheeler", con giro de gimnasio calle Lirio, número 65, colonia Los Ángeles Apanoaya, Alcaldía Iztapalapa, excedió el límite máximo permisible de emisiones sonoras.
- Mediante oficio con número de folio PAOT-05-300/200-0049-2023, se exhortó al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento motivo de denuncia, adoptar voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar y/o minimizar sus emisiones sonoras.
- Posteriormente se realizó medición de las emisiones sonoras en el lugar y hora indicado por la persona denunciante, del cual el resultado muestra que el establecimiento denominado "Pro Wheeler", con giro de gimnasio y domicilio en calle Lirio, número 65, colonia Los Ángeles Apanoaya, Alcaldía Iztapalapa no excede el límite máximo permisible de emisiones sonoras.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----

**SEGUNDO.** – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----



Expediente: PAOT-2022-5497-SPA-4101

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 6027 -2023

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

ESCH/EAL/HRH